**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho proceso ejecutivo No 2018-00194, informando que el apoderado de la parte actora solicitó el fraccionamiento y la entrega del título judicial No 400100006720299 por el valor correspondiente a la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692**
**Correo electrónico:** j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, el despacho constata, que mediante proveído del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se aprobó la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

| **CONCEPTO** | **VALOR** |
|---|---|
| Por concepto de diferencia entre lo pagado mediante resolución SUB 20576 del 23 de enero de 2019, y lo realmente adeudado. | $472.783,93 |
| Por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario. | $ 400.000,00 |
| Por concepto de costas causada dentro del proceso ejecutivo. | $ 23.623,00 |
| TOTAL | $ 896.406,93 |

Igualmente, se advierte que en cumplimiento a la medida cautelar decreta en auto del 13 de abril de 2018, la entidad financiera Davivienda, consignó a órdenes del proceso de la referencia el titulo judicial No 400100006720299 de fecha 18 de julio de 2018, por valor de $9.835.000, depósito judicial que el despacho puso en conocimiento de las partes mediante proveído del 25 de septiembre de 2023.

Frente a lo anterior, el doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, en calidad de apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud, en los siguientes términos:

> "Me permito solicitar se fraccione el titulo judicial y se ordene la entrega del monto aprobado en la liquidación de crédito y posteriormente, se ordene la entrega a mi favor de este, lo anterior teniendo en cuenta que cuento con la facultad expresa para cobrar títulos judiciales"

En consecuencia, se ordena el fraccionamiento del titulo judicial No 400100006720299 de fecha 18 de julio de 2018, por valor de $9.835.000, de la siguiente manera:

a) La suma de $896.406,93 a favor del apoderado de la parte ejecutante Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con C.C. No 71.688.624, quien se encuentra expresamente facultado para recibir y cobrar títulos judiciales, conforme al escrito de poder allegado al plenario.

b) La suma de $8.938.593.07 como remanente a favor de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Ahora, teniendo en cuenta que no hay más tramite pendiente por resolver, y que el valor del título judicial que se ordena entregar a favor del apoderado de la parte ejecutante, corresponde al total de la obligación que aquí se reclama, conforme al art 461 del C.G.P., se dispone la terminación del presente proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares, y el archivo de las presentes diligencias.

Por lo anterior expuesto, este despacho DISPONE:

**PRIMERO:** ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No 400100006720299 de fecha 18 de julio de 2018, por valor de $9.835.000, de la siguiente manera:

c) La suma de $896.406,93 a favor del apoderado de la parte ejecutante Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con C.C. No 71.688.624, quien se encuentra expresamente facultado para recibir y cobrar títulos judiciales, conforme al escrito de poder allegado al plenario (anexo 1 folio 93).

d) La suma de $8.938.593.07 como remanente a favor de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO:** ARCHÍVESE el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

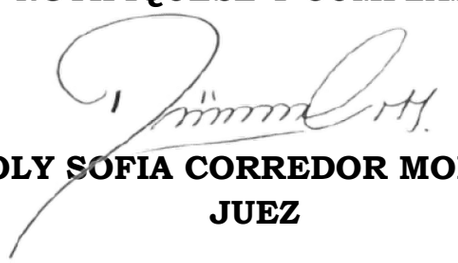

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2022-00002-00, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la sociedad ejecutada DISTRIBUCIONES MANCHESTER LTDA, en la dirección electrónica de notificación judicial DISTRIMANCHESTER@HOTMAIL.COM la cual corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - Correo electrónico:** j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la sociedad ejecutada DISTRIBUCIONES MANCHESTER LTDA, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folio 3 anexo 9).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

"(…)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada DISTRIBUCIONES MANCHESTER LTDA, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de $50.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la ejecutada DISTRIBUCIONES MANCHESTER LTDA, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de DISTRIBUCIONES MANCHESTER LTDA, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquídense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de $50.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

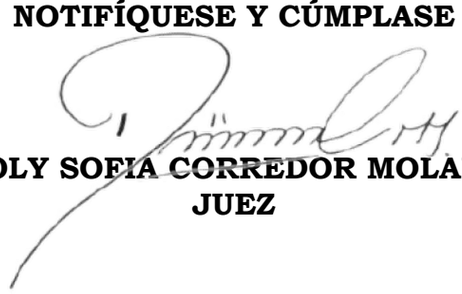

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2022-00038-00, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la sociedad ejecutada SPORTPLAY S.A.S, en la dirección electrónica de notificación judicial otttotrujillo@hotmail.com la cual corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - Correo electrónico:** j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la sociedad ejecutada SPORTPLAY S.A.S, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folio 3 anexo 10).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

"(…)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada SPORTPLAY S.A.S, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de $100.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la ejecutada SPORTPLAY S.A.S, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de SPORTPLAY S.A.S, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquídense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de $100.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

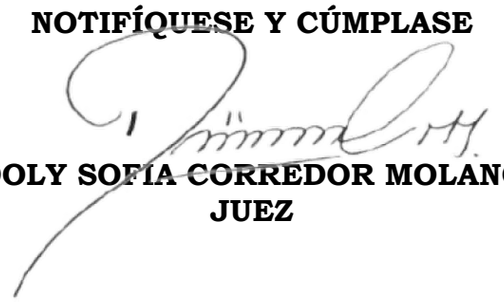

**DOLY SOFÍA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2022-00039-00, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la sociedad ejecutada INGESTRUCTURAS H E SAS, en la dirección electrónica de notificación judicial ingestructurashe.sas@gmail.com la cual corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - Correo electrónico:** j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la sociedad ejecutada INGESTRUCTURAS H E SAS, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folio 3 anexo 9).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

"(…)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada INGESTRUCTURAS H E SAS, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de $50.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la ejecutada INGESTRUCTURAS H E SAS, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de INGESTRUCTURAS H E SAS, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquídense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de $50.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2022-00044-00, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la sociedad ejecutada ECONTEM EU, en la dirección electrónica de notificación judicial econtem.unielectricos@gmail.com la cual corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - Correo electrónico:** j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la sociedad ejecutada ECONTEM EU, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folio 3 anexo 11).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

"(…)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada ECONTEM EU, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de $50.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la ejecutada ECONTEM EU, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de ECONTEM EU, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquídense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de $50.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

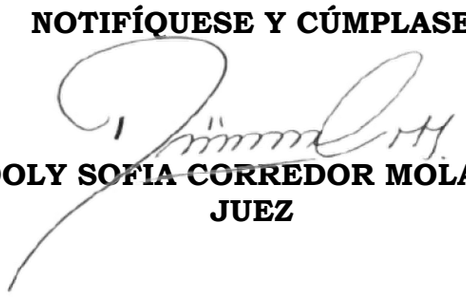

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2022-00089-00, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la sociedad ejecutada AREGON INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, en la dirección electrónica de notificación judicial octavio.arenas@gmail.com la cual corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - Correo electrónico:** j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la sociedad ejecutada AREGON INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folio 3 anexo 9).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

"(…)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada AREGON INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de $50.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la ejecutada AREGON INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de AREGON INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquídense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de $50.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2022-00152-00, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la sociedad ejecutada PROVETEC SOLUCIONES S.A.S, en la dirección electrónica de notificación judicial javipm@pymcapital.com la cual corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - Correo electrónico:** j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la sociedad ejecutada PROVETEC SOLUCIONES S.A.S, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folio 4 anexo 7).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

"(…)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada PROVETEC SOLUCIONES S.A.S, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de $50.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la ejecutada PROVETEC SOLUCIONES S.A.S, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de PROVETEC SOLUCIONES S.A.S, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquídense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de $50.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

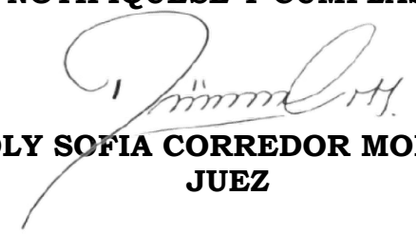

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2022-00400-00, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la sociedad ejecutada CONSTRUCCIONES Y ACABADOS CR S.A.S, en la dirección electrónica de notificación judicial carlos-rey8@hotmail.com la cual corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - Correo electrónico:** j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la sociedad ejecutada CONSTRUCCIONES Y ACABADOS CR S.A.S, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folio 3 anexo 12).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

"(…)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada CONSTRUCCIONES Y ACABADOS CR S.A.S, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de $50.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la ejecutada CONSTRUCCIONES Y ACABADOS CR S.A.S, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de CONSTRUCCIONES Y ACABADOS CR S.A.S, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquídense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de $50.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

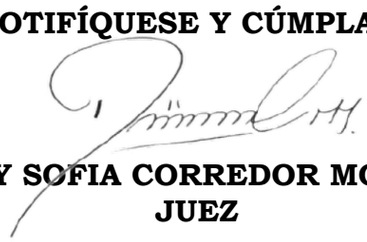

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2022-00419-00, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la sociedad ejecutada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AVANCE CORPORATIVO C T A, en la dirección electrónica de notificación judicial AVANCORPORATIVO@GMAIL.COM la cual corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - Correo electrónico:** j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la sociedad ejecutada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AVANCE CORPORATIVO C T A, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folio 3 anexo 8).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

"(…)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AVANCE CORPORATIVO C T A, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de $100.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la ejecutada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AVANCE CORPORATIVO C T A, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AVANCE CORPORATIVO C T A, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquídense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de $100.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

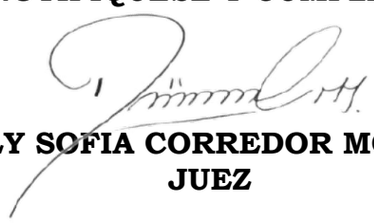

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2022-00465-00, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la ejecutada SANDRA LUZ UJUETA CORONADO, en la dirección electrónica de notificación judicial SANDRAUJUETA@GMAIL.COM la cual corresponde a la registrada en el certificado de matrícula de persona natural, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - Correo electrónico:** j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la ejecutada SANDRA LUZ UJUETA CORONADO, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folio 3 anexo 12).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

"(…)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada SANDRA LUZ UJUETA CORONADO, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de $50.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la ejecutada SANDRA LUZ UJUETA CORONADO, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de SANDRA LUZ UJUETA CORONADO, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquídense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de $50.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

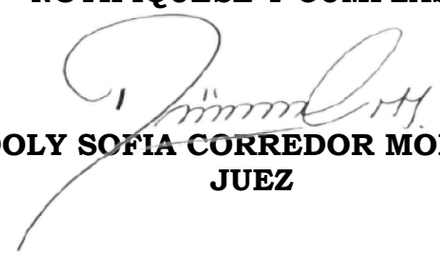

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2022-00509-00, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la sociedad ejecutada RENATUS TQ SAS, en la dirección electrónica de notificación judicial renatustq@gmail.com la cual corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - Correo electrónico:** j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la sociedad ejecutada RENATUS TQ SAS, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folio 3 anexo 3).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

"(…)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada RENATUS TQ SAS, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de $50.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la ejecutada RENATUS TQ SAS, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de RENATUS TQ SAS, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquídense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de $50.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

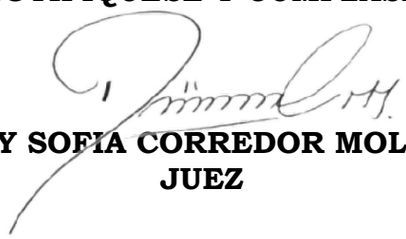

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2022-00595-00, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la sociedad ejecutada DECORFRUT'S S.A.S, en la dirección electrónica de notificación judicial jhonfernandoparedesvivas@gmail.com la cual corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - Correo electrónico:** j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la sociedad ejecutada DECORFRUT'S S.A.S, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folio 3 anexo 14).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

"(…)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada DECORFRUT'S S.A.S, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de $50.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la ejecutada DECORFRUT'S S.A.S, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de DECORFRUT'S S.A.S, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquídense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de $50.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2022-00624-00, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al ejecutado WILSON ANIBAL RAMIREZ CASTILLO, en la dirección electrónica de notificación judicial mireya-sanabria@hotmail.com la cual corresponde a la registrada en el certificado de matrícula de persona natural, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - Correo electrónico:** j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que el ejecutado WILSON ANIBAL RAMIREZ CASTILLO, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folio 4 anexo 9).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

"(…)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado WILSON ANIBAL RAMIREZ CASTILLO, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de $50.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE al ejecutado WILSON ANIBAL RAMIREZ CASTILLO, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de WILSON ANIBAL RAMIREZ CASTILLO, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquídense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de $50.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

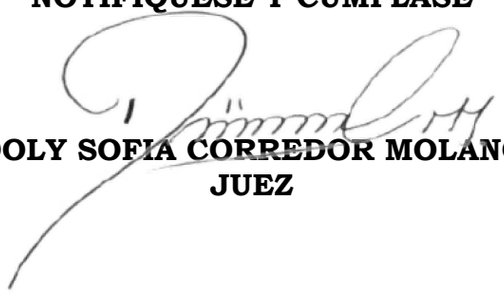

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2022-00648-00, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la sociedad ejecutada SERVI - TRAN RC S.A.S, en la dirección electrónica de notificación judicial SERVITRACGER@GMAIL.COM la cual corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - Correo electrónico:** j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la sociedad ejecutada SERVI - TRAN RC S.A.S, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folio 3 anexo 9).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

"(…)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada SERVI - TRAN RC S.A.S, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de $100.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la ejecutada SERVI - TRAN RC S.A.S, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de SERVI - TRAN RC S.A.S, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquídense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de $100.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

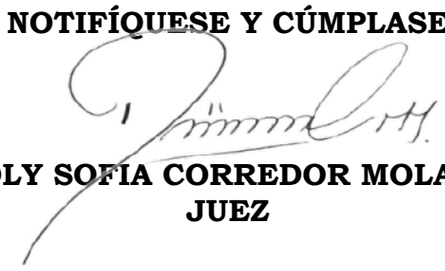

**DOLY SOFÍA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo No. 007 2022-00774, informando que la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T Y S.S., señala:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que*

*no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas*.

La norma antes trascrita contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del demandado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada en escrito firmado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De otra parte, se ordena levantar las medidas de embargo decretadas mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al constatar que se cumple con el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C**.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**SEGUNDO:** ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este despacho, mediante auto del 27 de octubre de 2023.

**TERCERO**: Sin lugar a COSTAS, por no haberse causado.

**CUARTO:** Archívese el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

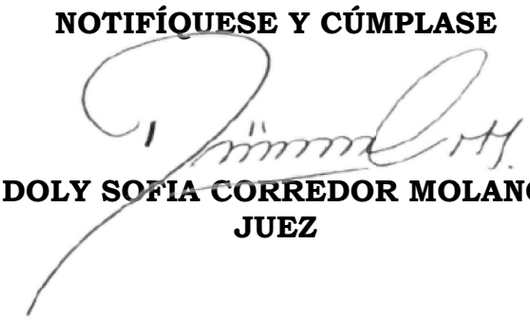

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez proceso ordinario No. 2022-01071 informando que la parte actora allegó solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe Secretarial que antecede, es del caso resolver sobre el desistimiento presentado por la parte demandante, a lo que se precede previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero recordar que la doctrina ha definido el desistimiento como una manifestación de parte, ya que *"sólo se da cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico – procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir sentencia ejecutoriada, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas."*[1]

Por tanto, el desistimiento es un acto procesal propio del derecho procedimental civil, y es una de las formas de terminación anormal del proceso la cual se encuentra tipificada y regulada en la Sección Quinta, Titulo Único, Capítulo II del Código General del Proceso, que tiene los siguientes requisitos de forma y fondo para que sea resuelto de forma positiva:

**1.** Que la solicitud se eleve por la parte que accionó el proceso o de su apoderado con expresa facultad para ello.

**2.** Que no sea el peticionario de aquellos a quienes por virtud del artículo 315 del Código General del Proceso les esté prohibido desistir.

**3.** Que sea incondicional, excepción hecha de mediar acuerdo entre las partes.

**4.** Que la petición sea presentada desde la integración de la relación jurídico procesal hasta antes de pronunciarse sentencia.

**5.** Que el memorial que lo contiene esté dirigido al funcionario judicial que conoce de la controversia.

Del estudio de las piezas procesales, como del memorial que contiene el desistimiento, permite concluir que se cumplen a cabalidad los requisitos para acoger tal figura.

[1] LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones del Derecho Procesal Civil – Ed. Dupré Editores 2009, Tomo I Pág. 1007.

En efecto, la petición es oportuna, toda vez que el Juzgado no ha pronunciado sentencia de fondo y la misma tiene como autor al demandante y su apoderado judicial.

En cuanto a la petición se refiere se la aprecia pura y simple, como que no se encuentra sujeta a condición alguna. Finalmente, el escrito que contiene el desistimiento claramente determina el despacho judicial al cual va dirigido y el proceso al cual se refiere, habiendo sido presentada por el demandante, su apoderado judicial y el Liquidador de la sociedad Metrobus S.A.- en liquidación.

En tal virtud, se accederá al desistimiento suplicado el cual comprende la totalidad de las pretensiones, en consecuencia, se decretará la terminación y archivo del presente proceso.

Ahora bien, sería del caso que este Juzgado condenará a la parte demandante en costas procesales, no obstante, ello no ocurrirá en consideración a que las mismas no aparecen causadas, lo que al tenor del numeral 8° del artículo 365 del CGP, permite al Juzgado abstenerse de su imposición.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda que dio origen a este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme a lo motivado.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación del libro radicador correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

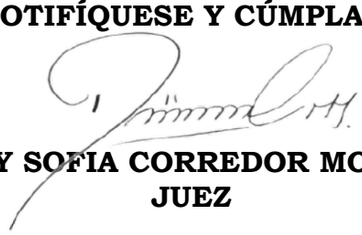

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez proceso ordinario No. 2023-00499 informando que la parte actora allegó solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe Secretarial que antecede, es del caso resolver sobre el desistimiento presentado por la parte demandante, a lo que se precede previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero recordar que la doctrina ha definido el desistimiento como una manifestación de parte, ya que *"sólo se da cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico – procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir sentencia ejecutoriada, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas."*[1]

Por tanto, el desistimiento es un acto procesal propio del derecho procedimental civil, y es una de las formas de terminación anormal del proceso la cual se encuentra tipificada y regulada en la Sección Quinta, Titulo Único, Capítulo II del Código General del Proceso, que tiene los siguientes requisitos de forma y fondo para que sea resuelto de forma positiva:

**1.** Que la solicitud se eleve por la parte que accionó el proceso o de su apoderado con expresa facultad para ello.

**2.** Que no sea el peticionario de aquellos a quienes por virtud del artículo 315 del Código General del Proceso les esté prohibido desistir.

**3.** Que sea incondicional, excepción hecha de mediar acuerdo entre las partes.

**4.** Que la petición sea presentada desde la integración de la relación jurídico procesal hasta antes de pronunciarse sentencia.

**5.** Que el memorial que lo contiene esté dirigido al funcionario judicial que conoce de la controversia.

Del estudio de las piezas procesales, como del memorial que contiene el desistimiento, permite concluir que se cumplen a cabalidad los requisitos para acoger tal figura.

[1] LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones del Derecho Procesal Civil – Ed. Dupré Editores 2009, Tomo I Pág. 1007.

En efecto, la petición es oportuna, toda vez que el Juzgado no ha pronunciado sentencia de fondo y la misma tiene como autora a demandante.

En cuanto a la petición se refiere se la aprecia pura y simple, como que no se encuentra sujeta a condición alguna. Finalmente, el escrito que contiene el desistimiento claramente determina el despacho judicial al cual va dirigido y el proceso al cual se refiere, habiendo sido presentada por la demandante.

En tal virtud, se accederá al desistimiento suplicado el cual comprende la totalidad de las pretensiones, en consecuencia, se decretará la terminación y archivo del presente proceso.

Ahora bien, sería del caso que este Juzgado condenará a la parte demandante en costas procesales, no obstante, ello no ocurrirá en consideración a que las mismas no aparecen causadas, lo que al tenor del numeral 8° del artículo 365 del CGP, permite al Juzgado abstenerse de su imposición.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda que dio origen a este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme a lo motivado.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación del libro radicador correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2023-00524, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**
**Correo electrónico:** j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 03 de noviembre de 2023; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda impetrada por LIBARDO RUBIANO LÓPEZ en contra de la EPS SANITAS, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2023-00538, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**
**Correo electrónico:** j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 14 de noviembre de 2023; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda impetrada por LETTY ANDREA ALONSO en contra de PRISMAWEB S.A.S. y OTRO, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7º inciso 2º del artículo 90 C.G.P

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2023-00582, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**
**Correo electrónico:** j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 14 de noviembre de 2023; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda impetrada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7º inciso 2º del artículo 90 C.G.P

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2023-00585, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**
**Correo electrónico:** j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 21 de noviembre de 2023; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda impetrada por DERLY TATIANA MARULANDA SERRANO contra la EPS NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7º inciso 2º del artículo 90 C.G.P

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2023-00602, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**
**Correo electrónico:** j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 21 de noviembre de 2023; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda impetrada por LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S. en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7º inciso 2º del artículo 90 C.G.P

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A contra INGENIERIA PARA EL DESARROLLO REGIONAL AVANZADO IDRA COMPAÑIALIMITADA IDRA- EN LIQUIDACIÓN, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00652-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver la solicitud de ejecución formulada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de INGENIERIA PARA EL DESARROLLO REGIONAL AVANZADO IDRA COMPAÑIALIMITADA IDRA- EN LIQUIDACIÓN, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, por lo que se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."*

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*

Entonces, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos,

sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales, se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparece el nombre de los trabajadores de la sociedad, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados (fl.14). Igualmente, obra requerimiento de fecha 25 de julio de 2023 (fl.13), dirigido a la sociedad INGENIERIA PARA EL DESARROLLO REGIONAL AVANZADO IDRA COMPAÑIALIMITADA IDRA- EN LIQUIDACIÓN, a la Calle 24 Ñ 31-10 dirección que no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada.

Adicional a lo anterior, no es posible para el despacho, determinar si el requerimiento, efectivamente fue entregado a la ejecutada, junto con el reporte de deuda por capital de aportes a pensiones por la lista de trabajadores que en ella se relaciona. Lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos aportados dentro del plenario no se encuentran cotejados. A lo cual se suma que, en la guía de envío, no aparece que se hubiera adjuntado anexo remitido junto con la misiva, ni especifica su contenido.

Por lo tanto, no aparece acreditado en debida forma el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido del mismo, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

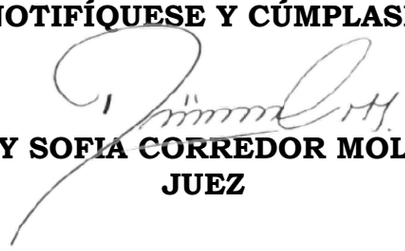

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

MPR

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A contra NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00659-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver la solicitud de ejecución formulada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, por lo que se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."*

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*

Entonces, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos,

sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales, se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparece el nombre de los trabajadores de la sociedad, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados (fl.14). Igualmente, obra requerimiento de fecha 25 de julio de 2023 (fl.13), dirigido a la sociedad NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada.

No obstante, no es posible para el despacho, determinar si el requerimiento, efectivamente fue entregado a la ejecutada, junto con el reporte de deuda por capital de aportes a pensiones por la lista de trabajadores que en ella se relaciona. Lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos aportados dentro del plenario no se encuentran cotejados. A lo cual se suma que, en la guía de envío, no aparece que se hubiera adjuntado anexo remitido junto con la misiva, ni especifica su contenido.

Por lo tanto, no aparece acreditado en debida forma el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido del mismo, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

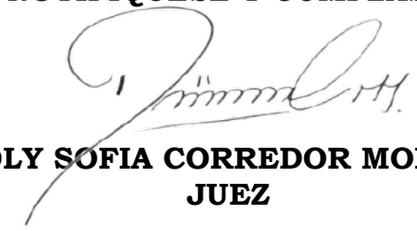

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

MPR

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A contra DIAGEO COLOMBIA S A PUDIENDO TAMBIEN GIRAR BAJO LA DENOMINACION SOCIAL DIAG., el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00660-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver la solicitud de ejecución formulada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de DIAGEO COLOMBIA S A PUDIENDO TAMBIEN GIRAR BAJO LA DENOMINACION SOCIAL DIAG., por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, por lo que se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."*

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*

Entonces, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos,

sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales, se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparece el nombre de los trabajadores de la sociedad, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados (fl.14 y 15). Igualmente, obra requerimiento de fecha 25 de julio de 2023 (fl.13), dirigido a la sociedad DIAGEO COLOMBIA S A, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada.

No obstante, no es posible para el despacho, determinar si el requerimiento, efectivamente fue entregado a la ejecutada, junto con el reporte de deuda por capital de aportes a pensiones por la lista de trabajadores que en ella se relaciona. Lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos aportados dentro del plenario no se encuentran cotejados. A lo cual se suma que, en la guía de envío, no aparece que se hubiera adjuntado anexo remitido junto con la misiva, ni especifica su contenido.

Por lo tanto, no aparece acreditado en debida forma el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido del mismo, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

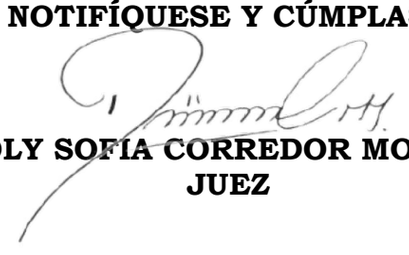

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

MPR

**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2023-00662, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**
**Correo electrónico:** j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 14 de noviembre de 2023; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda impetrada por BEATRIZ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en contra de FAMISANAR EPS, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7º inciso 2º del artículo 90 C.G.P

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2023-00674, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**
**Correo electrónico:** j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 21 de noviembre de 2023; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda impetrada por ALBA MONICA NARANJO CEDEÑO en contra de MARIA NELLY MARTÍNEZ CASAS, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7º inciso 2º del artículo 90 C.G.P

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 47 folios digitales, proceso ordinario promovido por SANDRA MILENA PÉREZ TORRES en contra de GSK COLOMBIA S.A., HALEON COLOMBIA S.A.S. y SOPORTE LOGÍSTICO S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00692-00. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**
**Secretaria**

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, si no fuera porque observa el despacho que, la suma de las pretensiones supera los 20 salarios mínimos legales vigentes.

Sobre este tema, es pertinente remitirse a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

> *"ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
> *Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*
>
> ***Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."***
> *(Negrilla fuera del texto original)*

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

> "*ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación…"*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que con base en la documental aportada en el proceso, se procedió a realizar la liquidación correspondiente, a fin de establecer si en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, éste sería un proceso de primera o de única instancia, de conformidad con lo previsto en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 20 del C.P.C. atrás transcritos.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, que se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales y vacaciones causadas durante toda la relación laboral, así como a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, se estableció que el valor de las pretensiones asciende a un total de **$56.163.339,38.**

Así las cosas, se obtiene que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar, superarían los 20 SMLVL para el año 2023 **($23.200.000)** año de presentación de la demanda y en esas condiciones este proceso debe rituarse por el trámite de primera instancia, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO: Envíese** a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**Juez**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 8 anexos digitales, proceso ordinario promovido por MARLLY MATEUS RUEDA en contra de CAMPO FRUTA S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00700-00. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**
**Secretaria**

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, si no fuera porque observa el despacho que, la suma de las pretensiones supera los 20 salarios mínimos legales vigentes.

Sobre este tema, es pertinente remitirse a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

> *"ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
> *Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*
>
> ***Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."***
> *(Negrilla fuera del texto original)*

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

> "*ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación…"*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que con base en la documental aportada en el proceso, se procedió a realizar la liquidación correspondiente, a fin de establecer si en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, éste sería un proceso de primera o de única instancia, de conformidad con lo previsto en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 20 del C.P.C. atrás transcritos.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, que se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales y vacaciones causadas durante toda la relación laboral, así como a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST y la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST, se estableció que el valor de las pretensiones asciende a un total de **$31.120.592,59.**

Así las cosas, se obtiene que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar, superarían los 20 SMLVL para el año 2023 **($23.200.000)** año de presentación de la demanda y en esas condiciones este proceso debe rituarse por el trámite de primera instancia, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO: Envíese** a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**Juez**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A contra BLACK & DECKER DE COLOMBIA S.A.S., el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00737-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver la solicitud de ejecución formulada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de BLACK & DECKER DE COLOMBIA S.A.S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, por lo que se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."*

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*

Entonces, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos,

sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales, se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparece el nombre de los trabajadores de la sociedad, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados (fl.14 y 15). Igualmente, obra requerimiento de fecha 24 de agosto de 2023 (fl.13), dirigido a la sociedad BLACK & DECKER DE COLOMBIA S.A.S., a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada.

No obstante, no es posible para el despacho, determinar si el requerimiento, efectivamente fue entregado a la ejecutada, junto con el reporte de deuda por capital de aportes a pensiones por la lista de trabajadores que en ella se relaciona. Lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos aportados dentro del plenario no se encuentran cotejados. A lo cual se suma que, en la guía de envío, no aparece que se hubiera adjuntado anexo remitido junto con la misiva, ni especifica su contenido.

Por lo tanto, no aparece acreditado en debida forma el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido del mismo, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

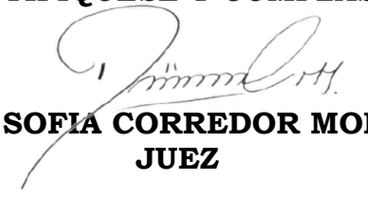

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

MPR

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A contra DDB WORLDWIDE COLOMBIA S.A.S., el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00742-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver la solicitud de ejecución formulada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de DDB WORLDWIDE COLOMBIA S.A.S., por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, por lo que se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."*

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*

Entonces, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales, se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparece el nombre de los trabajadores de la sociedad, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados (fl.14 y 15). Igualmente, obra requerimiento de fecha 24 de agosto de 2023 (fl.13), dirigido a la sociedad DDB WORLDWIDE COLOMBIA S.A.S., a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada.

No obstante, no es posible para el despacho, determinar si el requerimiento, efectivamente fue entregado a la ejecutada, junto con el reporte de deuda por capital de aportes a pensiones por la lista de trabajadores que en ella se relaciona. Lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos aportados dentro del plenario no se encuentran cotejados. A lo cual se suma que, en la guía de envío, no aparece que se hubiera adjuntado anexo remitido junto con la misiva, ni especifica su contenido.

Por lo tanto, no aparece acreditado en debida forma el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido del mismo, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

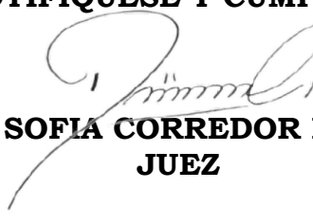

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

MPR

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A contra HECHOS Y DATOS SAS el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00743-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver la solicitud de ejecución formulada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de HECHOS Y DATOS SAS, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, por lo que se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."*

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*

Entonces, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales, se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparece el nombre de los trabajadores de la sociedad, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados (fl.14). Igualmente, obra requerimiento de fecha 24 de agosto de 2023 (fl.13), dirigido a la sociedad HECHOS Y DATOS SAS, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada.

No obstante, no es posible para el despacho, determinar si el requerimiento, efectivamente fue entregado a la ejecutada, junto con el reporte de deuda por capital de aportes a pensiones por la lista de trabajadores que en ella se relaciona. Lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos aportados dentro del plenario no se encuentran cotejados. A lo cual se suma que, en la guía de envío, no aparece que se hubiera adjuntado anexo remitido junto con la misiva, ni especifica su contenido.

Por lo tanto, no aparece acreditado en debida forma el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido del mismo, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

MPR

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho Proceso Ejecutivo No. 007 2023 00777 00, informando que Colpensiones consignó a órdenes de este despacho judicial y a favor de la ejecutante, el valor correspondiente a las costas judiciales. Así mismo, la parte actora, allegó solicitud de entrega del título judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**
**Secretaria**

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507**
**Correo electrónico**: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, verificadas las actuaciones que refiere, sería menester que este Juzgado, procediera a decidir sobre la ejecución de la sentencia proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), sino fuera porque se avizora que el apoderado de la demandante LUZ YANETH FORERO SANCHEZ, presentó solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación (folio 6 anexo 23).

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que en este caso se ha acreditado el pago de la obligación concernida, a términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPT y de la SS, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante se encuentra expresamente facultado para recibir y cobrar costas procesales, de conformidad al escrito de poder obrante a folio 5 del anexo 1 del expediente, el despacho ORDENA LA ENTREGA del título deposito desmaterializado No. 400100008836497 por valor de $250.000 de fecha 3 de abril de 2023 al Dr. ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, identificado con C.C. No. 98.627.109 y portador de la T.P. N° 96.446 del C.S. de la J.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO:** ORDENAR LA ENTREGA del título deposito desmaterializado No. 400100008836497 por valor de $250.000 de fecha 3 de abril de 2023 al Dr. ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, identificado con C.C. No. 98.627.109 y portador de la T.P. N° 96.446 del C.S. de la J., de conformidad con el escrito de poder antes referido.

**SEGUNDO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior, con las desanotaciones que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra RIVERA CHISICA JAIME ALFONSO, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00785-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de RIVERA CHISICA JAIME ALFONSO, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin

pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al señor RIVERA CHISICA JAIME ALFONSO.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de matrícula mercantil de persona natural del demando, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 28 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por RIVERA CHISICA JAIME ALFONSO en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $3.648.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre julio de 2022 y enero de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de $1.129.200, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $3.648.000, y por intereses moratorios la suma de $798.900.

Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DEL CORREGIMIENTO DE NANGUMA MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA DEL CORREGIMIENTO NANGUMA, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00791-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra del CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DEL CORREGIMIENTO DE NANGUMA MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA DEL CORREGIMIENTO NANGUMA, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él…"

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente,

se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DEL CORREGIMIENTO DE NANGUMA MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA DEL CORREGIMIENTO NANGUMA.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 20 anexo 1 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DEL CORREGIMIENTO DE NANGUMA MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA DEL CORREGIMIENTO NANGUMA, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $7.168.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre noviembre de 2022 y junio de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de $1.450.000, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $7.168.000, y por intereses moratorios la suma de $1.204.000.

Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra ACOSTA NISPERUZA ALBERTO, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00796-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de ACOSTA NISPERUZA ALBERTO, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él…"

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin

pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al señor ACOSTA NISPERUZA ALBERTO.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el acápite de notificaciones de la demanda, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 22 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por ACOSTA NISPERUZA ALBERTO en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $9.068.800, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre noviembre de 2022 y junio de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de $2.225.300, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $9.068.800, y por intereses moratorios la suma de $1.913.100.

Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra CONSTRUASESORIAS D & P S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00797-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de CONSTRUASESORIAS D & P S.A.S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin

pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad CONSTRUASESORIAS D & P S.A.S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 19 anexo 1 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por CONSTRUASESORIAS D & P S.A.S, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $5.017.600, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre diciembre de 2022 y junio de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de $1.030.500, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $5.017.600, y por intereses moratorios la suma de $862.500.

Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra BEBIDAS CASA IMPERIAL SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00798-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de BEBIDAS CASA IMPERIAL SAS, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin

pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad BEBIDAS CASA IMPERIAL SAS.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 20 anexo 1 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por BEBIDAS CASA IMPERIAL SAS, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $7.353.600, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre noviembre de 2022 y junio de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de $1.460.000, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $7.353.600, y por intereses moratorios la suma de $1.181.900.

Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra BICOLOR COMUNICACION GRAFICA S A S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00799-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de BICOLOR COMUNICACION GRAFICA S A S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin

pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad BICOLOR COMUNICACION GRAFICA S A S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 20 anexo 1 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por BICOLOR COMUNICACION GRAFICA S A S, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $7.361.600, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre diciembre de 2021 y junio de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de $2.507.300, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $7.361.600, y por intereses moratorios la suma de $2.270.500.

Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra MR XION OUTSOURCING SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00800-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de MR XION OUTSOURCING SAS, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin

pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad MR XION OUTSOURCING SAS.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 22 anexo 1 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por MR XION OUTSOURCING SAS, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $8.992.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre marzo de 2022 y junio de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de $2.539.900, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $8.992.000, y por intereses moratorios la suma de $2.189.000.

Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra GLOBAL MINERGY S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00806-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de GLOBAL MINERGY S.A.S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin

pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad GLOBAL MINERGY S.A.S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 25 anexo 1 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por GLOBAL MINERGY S.A.S, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $14.374.400, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre octubre de 2022 y mayo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de $3.306.400, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $14.374.400, y por intereses moratorios la suma de $2.568.300.

Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

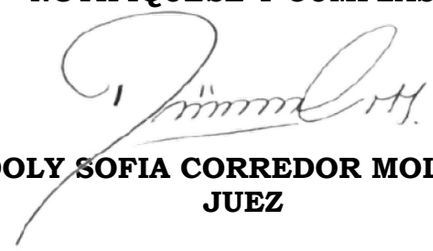

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra ANDRES FERNANDO MOSQUERA RUIZ, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00807-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de ANDRES FERNANDO MOSQUERA RUIZ, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin

pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al señor ANDRES FERNANDO MOSQUERA RUIZ.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de matrícula mercantil de persona natural del demando, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 16 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por ANDRES FERNANDO MOSQUERA RUIZ en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $1.047.816, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 2022 y septiembre de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de $190.900, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $1.047.816, y por intereses moratorios la suma de $98.700.

Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra ESQUADRA INGENIEROS S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00809-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de ESQUADRA INGENIEROS S.A.S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin

pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad ESQUADRA INGENIEROS S.A.S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 22 anexo 1 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por ESQUADRA INGENIEROS S.A.S, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $6.860.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre febrero de 2023 y junio de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de $990.600, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $6.860.000, y por intereses moratorios la suma de $761.700.

Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al despacho de la señora juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00812-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales

que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sin embargo, no obra en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido acompañado de los anexos que se aducen, por lo que no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable en el sub lite que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados. Igualmente, se advierte que no se aportó certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Por lo anterior, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Finalmente, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE, en el título ejecutivo, corresponden a la suma de $337.600 por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre septiembre de 2014 y mayo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de $364.300, mientras que, en el estado de cuenta que acompaña el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $546.080, y por intereses moratorios la suma de $359.700.

Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

MPR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra GABAJ S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00816-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de GABAJ S.A.S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él…"

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin

pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad GABAJ S.A.S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 25 anexo 1 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por GABAJ S.A.S, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $345.600, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre diciembre de 2022 y enero de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de $89.600, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $345.600, y por intereses moratorios la suma de $58.100.

Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al despacho de la señora juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra COLEGIO ISIDRO MOLINA E U, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00827-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra del COLEGIO ISIDRO MOLINA E U, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según

los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal del COLEGIO ISIDRO MOLINA E U.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última no coincide con el email de notificación judicial registrado en el acápite de notificaciones de la demanda (folio 20 anexo 1).

Igualmente, no obra en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido acompañado de los anexos que se aducen, por lo que no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable en el sub lite que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados. Así mismo, se advierte que no se aportó certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Por lo anterior, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

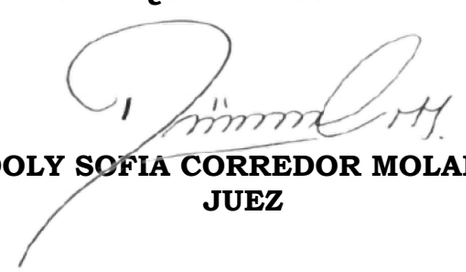

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

MPR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al despacho de la señora juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra LUPETS SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00828-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de LUPETS SAS, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según

los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de LUPETS SAS.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última no coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (folio 7 anexo 1).

Igualmente, no obra en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido acompañado de los anexos que se aducen, por lo que no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable en el sub lite que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

Por lo anterior, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

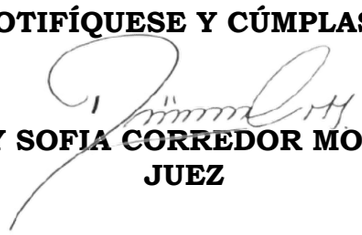

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

MPR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra PROTGLOBAL SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00834-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de PROTGLOBAL SAS, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin

pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad PROTGLOBAL SAS.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 21 anexo 1 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por PROTGLOBAL SAS, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $6.349.806, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre julio de 2020 y mayo de 2021, y por concepto de intereses moratorios la suma de $2.898.600, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $6.349.806, y por intereses moratorios la suma de $2.102.100.

Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor juez, informando que, se recibió de la oficina judicial de reparto, proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra AL HENRIQUEZ ORTOPEDIA SAS Rad. No 11001-41-05-007-2023-00840-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692**
**Correo electrónico:** j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre el mandamiento ejecutivo, si no fuera porque observa el despacho que la suma de las pretensiones supera los 20 salarios mínimos legales vigentes.

Al respecto, es pertinente remitirnos a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

*"ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

***Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."***

*(Negrilla fuera del texto original)*

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"*ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación…"*

Conforme lo anterior, menester es señalar que la parte actora solicitó que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de AL HENRIQUEZ ORTOPEDIA SAS, por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($14.138.626) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, así como por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($10.838.900), por concepto de intereses moratorios causados a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, se obtiene que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar, superarían los 20 SMMLV, para el año 2023 ($23.200.000), año de presentación de la demanda, y en esas condiciones este proceso debe rituarse por el trámite de primera instancia, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO:** Envíese a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**Juez**

**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho, informando que, se recibió de la oficina judicial de reparto, proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra A&C INVERSIONES Y CONSULTORIAS S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00842-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692**
**Correo electrónico:** j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre el mandamiento ejecutivo, si no fuera porque observa el despacho que la suma de las pretensiones supera los 20 salarios mínimos legales vigentes.

Al respecto, es pertinente remitirnos a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

*"ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

***Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."***

*(Negrilla fuera del texto original)*

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"*ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación…"*

Conforme lo anterior, menester es señalar que la parte actora solicitó que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de A&C INVERSIONES Y CONSULTORIAS S.A.S, por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($17.580.485) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, así como por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($8.942.200), por concepto de intereses moratorios causados a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, se obtiene que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar, superarían los 20 SMMLV, para el año 2023 ($23.200.000), año de presentación de la demanda, y en esas condiciones este proceso debe rituarse por el trámite de primera instancia, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO:** Envíese a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra GRUPO ALMA CO S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00846-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de GRUPO ALMA CO S.A.S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin

pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad GRUPO ALMA CO S.A.S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 9 anexo 1 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por GRUPO ALMA CO S.A.S, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $117.333, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo de agosto de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de $45.100, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $117.333, y por intereses moratorios la suma de $34.400.

Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra PROVEDORA E.B S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00849-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de PROVEDORA E.B S.A.S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin

pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad PROVEDORA E.B S.A.S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 15 anexo 1 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por PROVEDORA E.B S.A.S, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $145.364, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo de abril de 2021, y por concepto de intereses moratorios la suma de $72.000, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $145.364, y por intereses moratorios la suma de $59.800.

Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra QHANTATI COLOMBIA S A S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00852-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de QHANTATI COLOMBIA S A S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin

pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad QHANTATI COLOMBIA S A S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisada la documental aportada como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección física, se encuentra que esta última coincide con la registrada por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 29 anexo 1 del plenario, se indica que el requerimiento fue entregado.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por QHANTATI COLOMBIA S A S, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $932.992, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre septiembre de 2020 y abril de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de $321.400, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $932.992, y por intereses moratorios la suma de $278.800.

Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra PROMOTORA COOPERATIVA DE PROYECTOS AMBIENTALES E INDUSTRIALES ECOOP, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00853-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de PROMOTORA COOPERATIVA DE PROYECTOS AMBIENTALES E INDUSTRIALES ECOOP, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él…"

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para

pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad PROMOTORA COOPERATIVA DE PROYECTOS AMBIENTALES E INDUSTRIALES ECOOP.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 30 anexo 1 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por PROMOTORA COOPERATIVA DE PROYECTOS AMBIENTALES E INDUSTRIALES ECOOP, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $1.598.762, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre noviembre de 2022 y junio de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de $303.700, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $1.598.762, y por intereses moratorios la suma de $252.600.

Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A contra ETIQUETAS E IMPRESOS SA ETIPRESS SA, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00856-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver la solicitud de ejecución formulada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de ETIQUETAS E IMPRESOS SA ETIPRESS SA, por los aportes en mora, por lo que se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."*

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*

Entonces, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales, se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el requerimiento de fecha 4 de septiembre de 2023 (fl.13), dirigido a la sociedad ETIQUETAS E IMPRESOS SA ETIPRESS SA, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada. No obstante, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por concepto de capital e interés de mora, por lo que, si bien la accionada pudo haber conocido que no se encontraba al día con las cotizaciones, no se le indicó la cuantía adeudada, ni el número de cédula o identidad de los trabajadores por los cuales se hace el requerimiento. Igualmente, no se aportó la respectiva liquidación de los aportes adeudados por la ejecutada.

De otra parte, no hay constancia alguna de que los documentos incorporados al plenario hubieren sido remitidos, lo que trae como consecuencia, que el ejecutado desconozca la cantidad, y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento, pues los documentos aportados dentro del plenario no se encuentran cotejados. A lo cual se suma que, en la guía de envío, no aparece que se hubiera adjuntado anexo remitido junto con la misiva, ni especifica su contenido.

Por lo tanto, no aparece acreditado en debida forma el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido del mismo, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

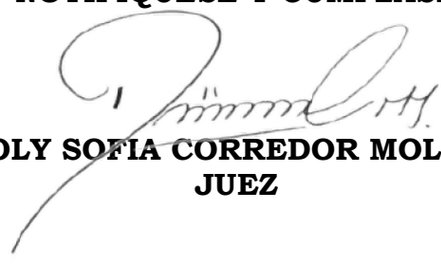

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

MPR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra BUSTOS POLO NIKITA GUSTAVO, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00874-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**
**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de BUSTOS POLO NIKITA GUSTAVO, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él…"

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin

pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al señor BUSTOS POLO NIKITA GUSTAVO.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de matrícula de persona natural del ejecutado, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 12 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por BUSTOS POLO NIKITA GUSTAVO en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $1.196.800, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre septiembre de 2022 y abril de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de $260.100, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $1.196.800, y por intereses moratorios la suma de $188.400.

Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho del señor juez, el proceso ejecutivo No. 007 2021 00043, informando que el apoderado de la parte activa de la litis, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: 2435692**
**Correo electrónico**: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado de la parte ejecutante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T Y S.S., señala:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace*

*oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas*.

La norma antes trascrita contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del demandado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada en escrito, por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el Despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

De otra parte, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 14 de diciembre de 2021, al constatar que se cumple con el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P.

Igualmente, al verificar el portal del Banco Agrario, se evidencia que en cumplimiento a la orden de embargo y retención de dineros de la demandada TIC SUPPORT S.A.S, emitida en auto del 14 de diciembre de 2021, el Banco Caja Social puso a disposición de esta Despacho los títulos judiciales No 400100008482531 por valor de $1.044.276 de fecha 31 de mayo de 2022 y 400100008484378 por valor de $955.724 de fecha 1 de junio de 2022.

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C**.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**SEGUNDO**: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho.

**TERCERO**: Sin lugar a COSTAS, por no haberse causado.

**CUARTO:** Poner en conocimiento de la parte demandada TIC SUPPORT S.A.S, la existencia de los títulos judiciales No 400100008482531 por valor de $1.044.276 de fecha 31 de mayo de 2022 y 400100008484378 por valor de $955.724 de fecha 1 de junio de 2022.

**QUINTO**: Archívese el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2023-00447, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**
**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**
**Correo electrónico:** j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 24 de octubre de 2023; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda impetrada por FERNANDO MARTÍNEZ MONTAÑEZ en contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DIABETES, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**
**JUEZ**